



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00218 00
Demandante:	Darío Heli Cifuentes Moncada
Demandado:	Consuelo López
Auto:	829

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho una serie de inconsistencias y omisiones que requieren aclaración y corrección. Veamos:

1. Si bien se refiere que los cónyuges están separados de hecho hace más de quince (15) años. No se indican las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la causal en que se fundamenta la demanda (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)
2. No se indica cuál fue el último domicilio conyugal del señor Darío Heli Cifuentes Moncada y la señora Consuelo López. (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)
3. El archivo pdf. Registro civil de nacimiento que obra al tomo 77ª folio 170873 de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, no es legible. Por tanto, debe aportarse completamente legible el registro civil de nacimiento de Julio César Cifuentes López. (Artículo 84 numeral 2° del C.G.P)
4. Se indica en el memorial poder que fue conferido para adelantar proceso verbal de “DIVORCIO CONTENCIOSO y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO”. Sin embargo, de la lectura de la demanda se desprende que lo demandado es la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO. Así las cosas, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, que indica: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, debe corregirse el memorial poder indicando claramente cuál es la acción a adelantar.
5. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Por lo tanto, al momento de presentarse la subsanación debe acreditarse que se envió la demanda, los anexos y el escrito de subsanación a la dirección de notificaciones de la demandada. (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **DARIO HELI CIFUENTES MONCADA**, en contra de la señora **CONSUELO LÓPEZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la profesional del derecho que suscribe la demanda, hasta tanto presente el poder en debida forma. Sin que ello se erija en obstáculo para que proceda a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago - Valle
El auto anterior se notifica por ESTADO 142
Agosto once (11) de 2022
Luis Eduardo Aragón Jaramillo Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f389561d5518927992920de5f41bb925ed86edca5b5ca1d514a91c200a3a0ca0**

Documento generado en 10/08/2022 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>